

## RESOLUCIÓN RTV-678-22-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, de 7 octubre de 2010, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 302, de 18 de octubre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, reguló el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

Que, la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, de 7 octubre de 2010, se fundamentó en la Resolución JB-2010-1779, publicada en el Registro Oficial 275, de 9 de septiembre de 2010, expedida por la Junta Bancaria, en consideración al artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, por medio de la cual introdujo reformas a las "Normas para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria.

Que, mediante Resolución JB-2010-1814, de 14 de octubre de 2010, la Junta Bancaria derogó las resoluciones JB-2010-1779 y JB-2010-1813, de 12 de agosto de 2010 y 7 de octubre de 2010, respectivamente.

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República, prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los **medios de comunicación social** a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y **accionistas**.

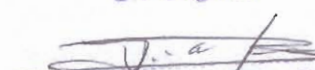
Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, dispone: "**Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.-Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.**".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las instituciones del sistema financiero privado, se constituyen bajo la forma de una compañía anónima.

Que, la Ley de Compañías, dispone: "Art. 143.- La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en **acciones negociables**, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones...".

Que, la Resolución JB-2010-1814, de 14 de octubre de 2010, de la Junta Bancaria, con sujeción a la prohibición contenida en el artículo 312 de la Constitución de la República y obligación constante en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena Ibidem, se refiere a la enajenación de participaciones accionarias, en virtud de lo cual, se considera a lo largo del texto, a los accionistas, los que, en caso de inobservancia de las disposiciones

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

  
SECRETARIO CONATEL

04 NOV. 2010



constitucionales, serían objeto de la suspensión de derechos, claro está, en el ámbito societario.

Que, en el artículo Uno, número 2, letras a) y b) de la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, dentro de los requisitos de declaración juramentada, se hace constar luego de la palabra "accionista" la palabra "socio", cuando la referencia no está vinculada a la calidad asociativa, sino a la aportación de capital, en la forma de Compañía Anónima.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena, se refieren exclusivamente a aportaciones accionarias y accionistas, sin incluir la palabra "socios".

Que, la Constitución de la República, en el artículo 425, señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, así: Constitución de la República, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas; y, **los demás actos y decisiones de los poderes públicos**, considerando dentro del principio de jerarquía normativa, el principio de competencia, en virtud de lo cual, la aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución en los aspectos relacionados con el sistema financiero y societario, son competencia de la Junta Bancaria y Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Superintendencia de Compañías, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante oficio SNT-2010-1277 de 29 de octubre de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del CONATEL, el informe jurídico contenido en Memorando DGJ-2010-2447 de 29 de octubre del 2010, al cual se adjunta un proyecto de resolución por medio del cual se propone la reforma de la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, en consideración al principio de restricción de contenido previsto en el artículo 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prohíbe que las resoluciones administrativas de carácter particular, vulneren lo establecido en una disposición de carácter general.

En ejercicio de sus facultades,

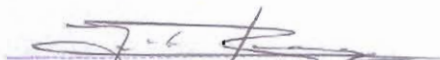
#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el informe jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2010-1277 de 29 de octubre de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Suprimir en el Artículo Uno, número 2, letra b) de la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, de 7 de octubre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 302, de 18 de octubre de 2010, el texto que consta a continuación de las palabras "Constitución de la República", de tal manera que el literal b) del numeral 2 del artículo uno, dirá: "*b) Declaración juramentada del representante legal de la sociedad o compañía concesionaria, de no encontrarse incurso en la prohibición señalada en el Art. 312 de la Constitución de la República.*"

**ARTÍCULO TRES.-** Reemplazar en el Artículo Cinco, de la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, de 7 de octubre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 302, de 18 de octubre de 2010, el texto "dispone el Art. 8 de la Resolución JB-2010-1779 de la Junta Bancaria", por " dispongan las resoluciones pertinentes de la Junta Bancaria...", de tal forma que el ARTÍCULO CINCO, diga: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez notificado el incumplimiento del segundo inciso del Art. 312 y*

CERTIFICO es fiel copia  
del original.

  
SECRETARÍA CONATEL

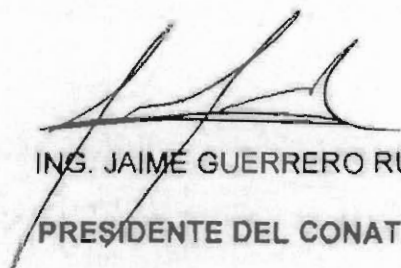
04 NOV. 2010

de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispongan las resoluciones pertinentes de la Junta Bancaria y previa certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías a pedido de la SUPERTEL, de que no se realizó la transferencia de acciones, informará al CONATEL a fin de que dé por terminado el contrato de concesión de frecuencias, y revierta las frecuencias al Estado, previo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión. Una vez agotada la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL ejecute la resolución del CONATEL."

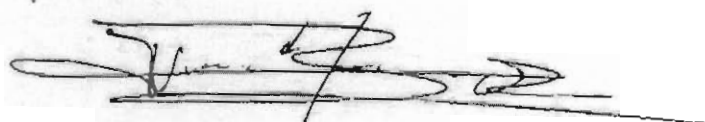
**ARTÍCULO CUATRO.-** Suprimir en todo el texto de la Resolución RTV-587-19-CONATEL-2010, de 7 de octubre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 302, de 18 de octubre de 2010, las palabras "socio" y "o participaciones".

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 29 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia  
del original.



SECRETARIO CONATEL 04 NOV. 2010